



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; siete de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciocho horas con trece minutos del siete de mayo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-89/2021 y su acumulado RAP-90/2021** interpuesto por **Arón Loya Jáquez**.

En ese sentido, siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil veintiuno, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

07 MAY 2021

Secretaría General

Hora: 18:13

Anexo:

- En quince fojas medio de impugnación original
- En cinco fojas Fc de hechos original Notaria Pública No. 4

RAP-89/2021 y su acumulado

Asunto: Se interpone Juicio de

Revisión Constitucional Electoral

Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Presente.

Arón Loya Jáquez, con personalidad debidamente acreditada en autos, con el debido respeto acudo a exponer que:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito presentar Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia aprobada por este Tribunal en el recurso de apelación 89/2021 y su acumulado.

Sin otro particular le pido:

Primero. Se me tenga por presentado con el escrito anexo mediante el cual adjunto escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia antes mencionada.

Segundo. Se proceda en los términos del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin defensa no hay justicia

Chihuahua, Chihuahua a siete de mayo de dos mil veintiuno

Arón Loya Jáquez

SECRETARÍA GENERAL

SIN TEXTO

Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

P r e s e n t e.

Arón Loya Jáquez, en mi carácter de tercero interesado en el juicio originario, señalando como domicilio para recibir notificaciones las oficinas de Movimiento Ciudadano Nacional ubicadas en la Calle Manuel Mena 3686, de la Colonia Lomas de Polanco en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, autorizando para tales efectos a Luis Eduardo Rivas Martínez, solicitando que se dé acceso al expediente electrónico al usuario luiseduardo.rivas en el Portal en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se pueda notificar en línea, promover recursos y revisar el expediente, ante Ustedes con el debido respeto acudo a exponer que:

Con fundamento en los artículos 3, numeral 2, inciso d), 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permito interponer el presente **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** contra del acto que más adelante se indicará, para lo cual doy cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. Nombre y domicilio del actor

El mencionado en el proemio de este escrito.

2. Resolución impugnada y autoridad responsable

La sentencia que resuelve el recurso de apelación RAP-89/2021 y acumulado dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que fue aprobada en la sesión Plenaria del día 3 de mayo de 2021, la cual se me notificó personalmente el día cuatro de mayo del mismo año.

3. Preceptos Constitucionales violados

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 1, 14, 16, 17, y 41.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos los artículos 8.1 y 25.1.

4. Hechos

Primero. El dieciocho de marzo del presente año se presentó ante el Instituto Estatal Electoral la solicitud de registro al cargo de presidente municipal del Ciudadano Arón Loya Jáquez por el partido Movimiento Ciudadano.

Segundo. El doce de abril la asamblea municipal del Dr. Belisario Domínguez publicó la resolución IEE/AM022/030/2021 en la cual se aprobó el registro a la candidatura de presidente municipal a Arón Loya Jáquez por el partido Movimiento Ciudadano.

RECEBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA

SIN TEXTO

Tercero. El quince de abril los partidos PRI y PRD presentaron recursos de apelación en contra de la resolución IEE/AM022/030/2021 alegando que no se había realizado una revisión exhaustiva de los requisitos de registro en concreto alegando que Arón Loya Jáquez no presentó ni ha presentado renuncia al PRI.

Cuarto. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua acordó la recepción del recurso de apelación en contra de la resolución de la Asamblea Municipal de Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/AM022/030/2021 promovido por Andrés Pérez Howlet en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, y acordó registrarlo con el expediente RAP-89/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

Quinto. El 30 de abril de dos mil veintiuno Arón Loya Jáquez fue notificado personalmente del acuerdo de fecha treinta de abril del mismo año en el que se le da vista para que manifieste dentro de las siguientes 48 horas lo que a su derecho corresponda respecto de la admisión del recurso, el ofrecimiento de pruebas correrle traslado con las impugnaciones presentadas por los partidos PRI y PRD.

Sexto. El dos de mayo Francisco Adrián Sánchez Villegas Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano presentó un escrito desahogando la vista concedida, objetando pruebas y ofreciendo las pruebas que consideró oportunas.

Séptimo. El tres de mayo del presente año se aprobó por unanimidad de votos la sentencia recurrida en la cual se resuelve revocar la resolución IEE/AM022/030/2021 que declaró procedente el registro de Arón Loya Jáquez.

5. Agravios

Primero. Negativa de reconocer el carácter de tercero interesado al Coordinador de Movimiento Ciudadano en el Estado

¿Cuál es el derecho tutelado?

El derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra previsto en los artículos 17 Constitucional, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos artículos forman el marco legal de la tutela jurisdiccional efectiva, la cual implica que dentro de los procedimientos jurisdiccionales se permita a las personas el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, la garantía de audiencia, el derecho a una sentencia fundada y motivada y el derecho a la ejecución de la misma. Cada uno de estos subprincipios que revisten a la tutela jurisdiccional efectiva deben ser asequibles en cada procedimiento judicial y es responsabilidad de los juzgadores asegurar su cumplimiento, es decir a pesar de la independencia judicial hay un deber de vigilancia permanente de evitar violaciones que trascienden en el resultado del asunto.

En materia electoral las resoluciones necesitan de expeditéz, sin embargo lo sumario de los procedimientos no pueden minimizar los derechos humanos en juego. En concreto las personas que resientan una afectación a su derecho deben ser llamados y oídos en juicio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la

COPIA
AUTÉNTICA

SIN TEXTO

jurisprudencia 29/2014 que cualquier persona que aduzca una pretensión incompatible con el promovente de un medio de impugnación tiene el carácter de tercero interesado.¹

Respecto del interés que tienen los partidos políticos en un procedimiento jurisdiccional que involucra a candidatos propuestos por ellos, el artículo 41 numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público, lo que los habilita para acudir a interponer acciones de defensa de interés público de naturaleza electoral.² Por su parte la Constitución del Estado de Chihuahua indica que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, el artículo 21 fracción II dice:

ARTICULO 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense:

(...)

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Además la Ley Electoral del Estado de Chihuahua al regular el régimen legal de los partidos políticos

Artículo 21

1) Los partidos políticos constituyen entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la particular del Estado, en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.

2) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con los anteriores artículos transcritos es patente que un partido político tiene interés en un medio de impugnación que fue promovido para revocar la candidatura de un candidato

¹ TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO

² Es relevante la Jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior con el rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR

COLEGIO

SIN TEXTO

propuesto por el mismo partido.³ Por lo tanto, si dentro de un procedimiento jurisdiccional el juzgador se niega a analizar las consideraciones que manifiesta un partido político a través de su representante, la garantía de audiencia se verá afectada.

¿Qué hizo la autoridad?

Al dictar la sentencia no tomó en cuenta las manifestaciones que realizó el Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en representación del suscrito, por un lado se indica que no comparece nadie con el carácter de tercero interesado y por otro lado que las manifestaciones se realizaron de forma extemporánea y por lo tanto no se atienden, esto es patente en las siguientes transcripciones de la sentencia:

"1.6. Terceros interesados. De la constancia de publicación y retiro de publicación por estrados del medio de impugnación se desprende que no compareció tercero interesado alguno."⁴

(...)

"1.10. Vista al ciudadano. El treinta de abril se dio vista al ciudadano de los medios de impugnación presentados por los recurrentes, para que manifestara lo que a su derecho convenga."⁵

(...)

"5. TERCEROS INTERESADOS

Es preciso señalar que en el lapso establecido para comparecer como terceros interesados en la presente controversia no se presentaron como quedó establecido en las constancias pertinentes conforme al artículo 326 y 326 (sic) de la Ley."⁶

(...)

"Aunado a lo anterior y dado que el presente asunto tiene relevancia respecto a las aspiraciones del ciudadano Aron Loya Jáquez como candidato a presidente municipal y en virtud de que no se pronunció en el plazo establecido como tercero interesado, este Tribunal consideró dar vista de los diversos escritos de impugnación con la intención de que manifestara a lo que su derecho correspondiera, sin embargo, de las constancias del expediente no se advierte manifestación alguna realizada por Aron Loya Jáquez.

No pasa desapercibido por este Tribunal la recepción de escrito signado por Francisco Adrián Sánchez Villegas en su carácter de Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano de dos de mayo, mediante el cual realiza manifestaciones relacionadas con el presente

³ Son aplicables las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO

⁴ Página 3 de la sentencia.

⁵ Página 4 de la sentencia.

⁶ Página 5 de la sentencia.

COPIA

SIN TEXTO

medio de impugnación, sin embargo, se considera que las mismas se encuentran fuera del plazo establecido para realizar manifestaciones dado que el momento idóneo fue en el tiempo establecido entre la publicación en estrados de los medios de impugnación y el retiro de las cédulas respectivas el cual fue, respecto al medio de impugnación promovido por el PRI del dieciséis de abril a las once horas con cinco minutos al diecinueve de abril a las once horas con cinco minutos. Y respecto al medio de impugnación presentado por el PRD del dieciséis de abril a las once horas con quince minutos al diecinueve de abril a las once horas con quince minutos.”⁷

El hecho de que el Tribunal haya ignorado las manifestaciones rendidas el dos de mayo del presente año incide directamente en el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva pues como consecuencia la resolución es parcial al tomar en cuenta solo lo que indican los actores. A fin de ser más claros, el Tribunal: 1. No reconoce que las manifestaciones presentadas el dos de mayo sean en mi representación y; 2 Considera que las manifestaciones son extemporáneas. Veamos las razones por las que estas cuestiones violan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

1. El escrito de manifestaciones presentado por el Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano del dos de mayo van encaminados a desahogar la vista que fue concedida en acuerdo de fecha treinta. Al ser el Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano quien firma el documento da certeza al Tribunal que lo hace en favor de los intereses del suscrito y en contra de las pretensiones de los actores. Puesto que según el artículo 21 de la Constitución de Chihuahua, corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de sus candidatos, es evidente que pueden acudir en defensa de sus derechos ventilados en un procedimiento judicial como es el caso, pues la revocación del registro genera una afectación tanto al ciudadano como a la institución política, esto de acuerdo con el artículo 88 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si el Tribunal tenía una duda razonable sobre la representación del Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano sobre el suscrito, debió proceder en los términos del artículo 331 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que ordena prevenir al compareciente para que exhiba un documento para acreditar su representación, pero esto no ocurrió. Sin embargo no queda duda que el Tribunal le reconoce la personalidad como Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano pues en la propia sentencia se menciona, así como en la constancia de notificación de fecha cuatro de mayo donde se reitera que se notifica con ese carácter.

2. Respecto a la supuesta extemporaneidad del escrito de manifestaciones, el Tribunal no realizó un análisis debido de los presupuestos procesales para llegar a la conclusión de que el escrito fue presentado fuera del plazo legal, esto es así pues el acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno disponible en la página oficial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua (<https://www.techihuahua.org.mx/estrados-teech/>) no muestra los más mínimos elementos de que el medio de impugnación va dirigido a revocar el registro de candidato a presidente municipal al ciudadano Arón Loya Jáquez,

⁷ Página 16 de la sentencia.

ESTADO DE CHIHUAHUA
GOBIERNO
ESTATAL

SIN TEXTO

por lo tanto ni el candidato, ni la representación del partido político pudo acudir dentro del plazo de 72 horas que indica el artículo 326 de la Ley electoral del Estado de Chihuahua. Para que el llamado a juicio sea efectivo debe existir por lo menos la indicación de que la acción intentada puede afectar los derechos del ciudadano Arón Loya Jáquez propuesto por el partido Movimiento Ciudadano, de otra manera no es exigible que se comparezca a un procedimiento anunciado como anónimo, queda evidencia de esto en la cédula de notificación:



TRIBUNAL ESTADAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Casa J.P. No. 1514 Col. Jardines
C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Tel. (614) 473 6633, 473 6634, 473 6635
Fax: 473 6637
Web: www.tee.chihuahua.gob.mx

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintuno de abril de dos mil veintiuno, el suscrito hizo del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave RAP-89/2021 del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por Andrés Pérez Howlett, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presenta recurso de apelación, en contra de la resolución de la Asamblea Municipal de Salinas Domínguez del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/AM022/030/2021; se dio en esta fecha el acuerdo siguiente:

Chihuahua, Chihuahua, a veintuno de abril de dos mil veintiuno.

Visto el expediente y cuenta que remite el Secretario General al Magistrado Presidente de este Tribunal, de los cuales se advierte el sistema obrante en el expediente relativo al medio de impugnación promovido por Andrés Pérez Howlett, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presenta recurso de apelación, en contra de la resolución de la Asamblea Municipal de Salinas Domínguez del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/AM022/030/2021; con fundamento en los artículos 291, numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso b) y 296, numeral 2, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como los 87 y 100 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; se

ACUERDA:

PRIMERO. Formarse expediente y registrar con la clave RAP-89/2021 en el libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Por medio de orden expedido, se llama al expediente en que se otorga el magistrado César Lorenzo Pérez Marín para la subsistencia y restitución del sistema.

NOTIFICOSE conforme a Derecho correspondiente.

Así lo acordó y firmó el magistrado presidente Julio César Martínez Borjaquez, ante el secretario general Arturo Muñoz Aguirre, con quien actúa y de la DOY FE. Rodríguez.

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. Conste.

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

ASMA/ev

COPIA
DE
NOTIFICACIÓN

Esta publicación al hacer las veces de emplazamiento debió de ser analizado por el Tribunal como un presupuesto procesal ya que estos son los elementos necesarios para que una acción legal pueda tener un pronunciamiento de fondo, sin ellos el juzgador está impedido para

SIN TEXTO

hacer una afectación de derechos, así lo confirma la siguiente Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2007621; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909; Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

En el mismo sentido dado que la primer notificación legalmente practicada fue el día 30 de abril cuando se notificó personalmente el acuerdo de radicación, admisión y requerimiento, el escrito de manifestaciones fue presentado dentro de las 48 horas para desahogar la vista y previo al cierre de instrucción, pues contrario a lo que menciona la sentencia en el punto 1.11. titulado "Circulación de proyecto" el cierre de instrucción se dió el tres de mayo y no el dos de mayo, tal como queda patente en el acuerdo de cierre de instrucción:

COPIA

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTADAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 27 de Mayo No. 1210 Col. Centro, Chihuahua, Chih.
C.P. 31000
Tel. 614 473 8833, 473 8834, 473 8837
Fax 473 8831
http://www.jefecchi.gob.mx

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del tres de mayo de dos mil veintuno, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave RAP-89/2021 y su acumulado de índice de esta Tribuna, se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

Chihuahua, Chihuahua, tres de mayo de dos mil veintuno

Viso el estado que guardan los autos del expediente identificado con la clave RAP-89/2021 y acumulado, con fundamento en las artículos 267, numeral 1, incisos d) y f); de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 18, 19, fracción I, 32, fracciones XVI y XVII, y 133 del Reglamento Interior de esta Tribuna, se

ACUERDA.

PRIMERO. En virtud de que no existe diligencia alguna por desempeñar ni requerimiento por formular, y dado que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente sustanciado, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, y se dejó en estado de resolución el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría General de este Tribunal proyecto de resolución elaborado en el expediente en que se actúa para los efectos legales que haya lugar, asimismo, se le ordena entregar copia del proyecto de resolución a los magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para su estudio, con excepción de quién realiza la propuesta.

TERCERO. Se solicita al Magistrado Presidente que, en el término de ley, convoque al Pleno a sesión pública para la resolución del juicio en que se actúa.

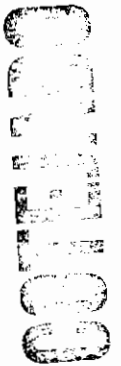
NOTIFIQUESE el presente acuerdo en términos de ley.

Así lo ordeno y firmo el encargado de instruir, César Lorenzo Viera, Merced, ante el secretario general Arturo Muñoz Aguirre, con quien actúa y de fe DOY FE. Rubricada.

Lo que se hizo del conocimiento público, en vía de notificación mediante el Fideicomiso en la materia de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2) y 335 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, Conste.

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

ANEXOS:



¿Por qué genera un perjuicio?

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho humano para las personas y una obligación para los juzgadores, los alcances de este derecho implican un papel activo en la administración de justicia. En específico el Tribunal Electoral de Chihuahua omitió reconocer el apersonamiento del Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el escrito de manifestaciones del dos de mayo y tomar en consideración lo que se expuso⁸, al negar que se había comparecido al juicio se rompe con el equilibrio procesal y la garantía de audiencia. Esta omisión trasciende en el resultado de la sentencia pues no se toman en cuenta los alegatos expresados, no se tienen por objetadas las pruebas ni se da la oportunidad de recibir las pruebas ofrecidas que acrediten el extremo de nuestras pretensiones. Como conclusión el Tribunal violó el derecho humano a la

⁸ Este razonamiento concuerda con la siguiente Jurisprudencia de la Sala Superior: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

SIN TEXTO

tutela jurisdiccional efectiva lo que trascendió en el resultado del fallo pues no se nos dio la oportunidad de defender nuestros derechos en el procedimiento.

Segundo. Indebida motivación pues la sentencia parte de la premisa de que Arón Loya Jáquez está afiliado al PRI

¿Cuál es el derecho tutelado?

El principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución indica que para que exista un acto de molestia o de privación de derechos debe estar debidamente fundado y motivado, esto implica en primer lugar que exista una hipótesis normativa y en segundo lugar que haya una identidad en los hechos acreditados. La motivación a que hace referencia este principio de legalidad debe ser suficiente para sostener la veracidad del acto. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 176546; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 139/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162; Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de

COMUNICACIONES

SIN TEXTO

legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

¿Qué hizo la autoridad?

Al motivar la sentencia el Tribunal parte del supuesto que si el suscrito fue postulado y ganador de la candidatura a presidente municipal por el PRI en el año 2018, entonces estoy afiliado a este partido, sin embargo esta es solo una suposición que no encuentra pruebas que dejen ver de manera evidente esta circunstancia. Estas conclusiones son notorias en las siguientes porciones de la sentencia:

“6.1. Delimitación de la controversia

La aprobación de la Resolución implica que Aron Loya Jáquez es el candidato a presidente municipal en Dr. Belisario Domínguez por Movimiento Ciudadano en el proceso electoral en curso.

Sin embargo, para los recurrentes la Asamblea Municipal no realizó una revisión correcta del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral. Según exponen, Aron Loya Jáquez no presentó ni ha presentado renuncia al PRI por lo que la resolución de la Asamblea Municipal violenta la constitución local al haberlo registrado como candidato a presidente municipal por MC.

Por lo anterior, solicitan a este Tribunal revocar la resolución impugnada y cancelar la candidatura de Aron Loya Jáquez como presidente municipal consecutivo por MC.

En consecuencia, la problemática jurídica que habrá de resolverse es si la Asamblea Municipal realizó una revisión correcta de los requisitos establecidos en la Constitución federal, local, Ley Electoral y Lineamientos para aprobar el registro del candidato de MC.

9

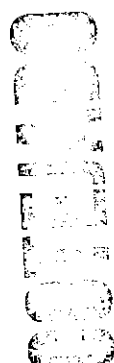
(...)

7. ESTUDIO DE FONDO

En el presente apartado se estudiarán los agravios vertidos por los recurrentes. De ese estudio, se llegará a las conclusiones siguientes:

a) El candidato de MC no cumplió con el requisito establecido en el artículo 115, numeral 1, párrafo segundo de la Constitución federal; 126, fracción 1, de la Constitución local; 13 numeral 3, inciso a) de la Ley; así como el artículo 28, numerales 1 y 2 de los

⁹ Página 5 de la sentencia.



SIN TEXTO

Lineamientos, dado que no acreditó que haya renuncia o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, es decir, antes del nueve de marzo de dos mil veinte.¹⁰

(...)

En el caso en particular, se tiene probado y como hecho notorio para este Tribunal que el ciudadano Aron Loya Jáquez participó en el Proceso Electoral Local 2017-2018 como candidato a presidente municipal de Dr. Belisario Domínguez postulado por el PRI y mediante oficio de clave IEE-SE-747/2021 el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua remitió copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para el Ayuntamiento de Dr. Belisario Domínguez del Proceso Electoral Local 2017-2018, donde se señala a Aron Loya Jáquez como resultó electo como presidente municipal propietario del ayuntamiento de Dr. Belisario Domínguez.¹¹

(...)

En ese tenor, de las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación se tiene por acreditado que Aron Loya Jáquez fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional y que fue electo para el cargo de presidente municipal de Dr. Belisario Domínguez, por lo que, partiendo de la premisa constitucional, debió haber sido dicho partido el que, en su caso, propusiera en la vía de reelección al ciudadano.¹²

(...)

Por lo que se estima que la Resolución que por esta vía se combate, no se ajustó a las normas constitucionales y legales, pues no se advirtió que el candidato postulado al cargo de presidente municipal por MC acudía en vía de reelección, siendo postulado por un partido distinto al que lo postuló de manera primigenia, la Resolución en su página veintiocho, declaró procedente el registro incluyéndolo en su anexo como procedente.¹³

De estas consideraciones se observa como el Tribunal inicia su razonamiento en el supuesto de que existe una afiliación al PRI y que no se exhibió renuncia a esta militancia, por lo tanto se incumple con el requisito para la reelección por un periodo consecutivo. Pero este silogismo se encuentra incompleto pues el suscrito no puede renunciar a algo que no tiene. Primero se debió de acreditar que soy militante del PRI y posteriormente que no había presentado renuncia a esta afiliación. Aquí radica la indebida argumentación del Tribunal, ya que rompe con el equilibrio procesal del juicio y tiene por acreditadas las manifestaciones gratuitas que realizan los actores sobre la afiliación al PRI. Bajo la máxima procesal que lo ordinario se supone y lo extraordinario se prueba, lo común es que las personas no cuenten con una afiliación hasta que realicen un trámite ante el partido político de su elección en el que manifieste su voluntad de agruparse. La no afiliación es la que debe de suponerse y por el contrario para tener la certeza de que un ciudadano cuenta con militancia partidista debe acreditarse. Sin embargo la lógica del

¹⁰ Página 8 de la sentencia

¹¹ Página 10 de la sentencia

¹² Página 11 de la sentencia.

¹³ Página 12 de la sentencia.



SIN TEXTO

Tribunal operó a la inversa suponiendo que al ser postulado por un partido político para un puesto de elección popular equivale a la afiliación.

¿Por qué genera un perjuicio?

Porque la sentencia no expone las circunstancias concretas con las que se determinó que me encuentro afiliado al PRI, y al carecer de elementos probatorios suficientes se limita a suponer que así es. Las documentales privadas exhibidas por el PRI solamente le dan un indicio al Tribunal de que no hay un procedimiento de renuncia, sin embargo omiten formar convicción sobre la afiliación. Por el carácter de interdependencia de los derechos humanos, la indebida motivación trae como consecuencia una afectación a otros derechos, como el de votar y ser votado, la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva, por esto la violación invocada trasciende el resultado del fallo. Como conclusión, la sentencia omite motivar las razones por las que considera que estoy afiliado al PRI y adelanta su estudio solo para verificar si existe una renuncia a este partido lo cual me deja en indefensión.

Tercero. Indebida distribución de la carga de la prueba

¿Cuál es el derecho tutelado?

El artículo 17 Constitucional consagra el derecho humano a la administración de justicia, lo que implica que los procedimientos judiciales deberán seguir las reglas procesales indicadas por la ley, para arribar a una sentencia imparcial. Puesto que el fin de un juicio es obtener un fallo justo, la interpretación de las normas se hace a través de principios del derecho y máximas de la lógica.

Respecto de los términos normativos en los procedimientos, el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece el sistema de carga probatoria, en él se indica:

Artículo 322

- 1) Son objeto de prueba los hechos materia de la controversia. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.
- 2) El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho.

_____ Esta regla procesal encuentra su fundamento en las máximas de la lógica ya que nadie está obligado a lo imposible, entonces ¿Cómo puede alguien acreditar un hecho negativo? Es decir la no afiliación es la regla general para los ciudadanos y la excepción es la afiliación por lo tanto esta circunstancia es la que debe ser probada. Al respecto el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es relevante:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2007973; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706; Tipo: Aislada



SIN TEXTO

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo,

¿Qué hizo la autoridad?

Las pruebas desahogadas en el procedimiento no son idóneas para determinar que estoy afiliado al PRI, sino a que no hay una solicitud de renuncia, sin embargo me impone la carga de la prueba para que acredite que no estoy afiliado, así queda evidente en la siguiente porción de la sentencia:

SIN TEXTO

“Las referidas documentales privadas adminiculadas evidencian que Aron Loya Jáquez no rompió un vínculo con el partido político que lo postuló en el proceso electoral anterior en la temporalidad exigida por la ley. Además de que, aun y cuando se le otorgo la vista correspondiente no presentó prueba en contrario.

Es preciso mencionar que del expediente del medio de impugnación no se desprende que Aron Loya Jáquez al momento de su registro presentara algún documento donde haga manifiesto o compruebe que renunció al partido político primigenio.”¹⁴

Estas consideraciones distribuyen indebidamente la carga de la prueba pues para que las pretensiones de los actores sean procedentes deberán acreditar su afirmación. Esta afirmación es que Arón Loya Jáquez es militante del PRI, para lo cual el partido debió de exhibir un documento idóneo con firma, huella digital y fotografía en el que expreso mi deseo de afiliarme. Esto resulta más grave porque a pesar de que no se tiene la carga procesal, en el expediente hay elementos que permitían al Tribunal determinar que no me encuentra afiliado el PRI, así se manifestó en la promoción de fecha dos de mayo en la que se ofreció como un hecho notorio lo siguiente:

“3. Hecho notorio consistente en el ingreso, revisión e inspección de la página de internet con la liga: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pn!DetalleAfiliado> con el propósito de constatar y corroborar:

- a. Que la página pertenece al Instituto Nacional Electoral.
- b. Que al ingresar en el apartado datos del afiliado la clave de Elector del ciudadano Arón Loya Jáquez LYJQAR74070908H400 no aparece alguna afiliación a partido político.
- c. Que al pulsar el botón “consultar” aparece una cortinilla que dice: “No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda.” ”

¿Por qué genera un perjuicio?

Al imponer una carga procesal que no me corresponde se dejan de obedecer las normas para el procedimiento y se desequilibra la igualdad de las partes, esto perjudica el derecho humano a la administración de justicia pues pone en desventaja frente a los actores.

6. Pruebas:

1. Documental pública consistente en Fe de hechos del día tres de abril del año dos mil veintiuno en la que el Licenciado Fernando Ulloa Rodríguez, notario público número cuatro en la Ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, da fe de la consulta que se realizó a la página: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?executi>

¹⁴ Página 14 de la sentencia.

ESTADO
LIBRE
DE
DIEGO

COTILLADO

SIN TEXTO

on=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado en la que ingresó los datos del suscrito sin que apareciera una afiliación partidista.

2. Hecho notorio consistente en el ingreso, revisión e inspección de la página de internet con la liga: <https://depp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado> con el propósito de constatar y corroborar:
 - a. Que la página pertenece al Instituto Nacional Electoral.
 - b. Que al ingresar en el apartado datos del afiliado la clave de Elector del ciudadano Arón Loya Jáquez LYJQAR74070908H400 no aparece alguna afiliación a partido político.
 - c. Que al pulsar el botón "consultar" aparece una cortinilla que dice: "No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda."
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional legal y humana.

Por lo antes expuesto, de manera fundada y motivada, con base en los artículos 3, numeral 2, inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Sala, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia del RAP-89/2021 y acumulado.

SEGUNDO. En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

TERCERO. En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta Sala, se ordene la modificación de la sentencia recurrida a fin de restituir al ciudadano Arón Loya Jáquez en sus derechos.

Sin defensa no hay justicia

Chihuahua, Chihuahua a seis de mayo de dos mil veintiuno

Arón Loya Jáquez



COMUNICACION

COMPLETO

SIN TEXTO



NOTARÍA PÚBLICA N° 4

Lic. Fernando Ulloa Rodríguez

ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO

Calle Ojinaga 11, Colonia Centro, Hidalgo del Parral, Chihuahua, México C.P. 33800

Tels. +52 (627) 522 01 46, +52 (627) 522 05 95 Fax: +52 (627) 522 50 51

Correo electrónico: notario@notario4parral.com

En la Ciudad de Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua, el día tres del mes de abril del año dos mil veintiuno, Yo, **LICENCIADO FERNANDO ULLOA RODRÍGUEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO**, Autorizado y en Actual Ejercicio para este Distrito Judicial Hidalgo, hago constar que comparece ante mí, **VICTOR MANUEL VEGA PEREYRA** y en lo personal y por sus propios derechos, para efectos de acreditar que este ni, **ARÓN LOYA JÁQUEZ** no tiene afiliación a ningún Partido Político en el Estado de Chihuahua. Acto seguido ingresé al equipo de cómputo del Suscrito Notario el cual cuenta con el número de serie MO: PF9XB6227039 de marca Lenovo por lo que a solicitud del compareciente accedimos al explorador denominado "Google Chrome" procediendo a escribir en la barra de búsqueda del mencionado explorador de internet la liga: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado>, una vez obtenido el acceso a dicha página de internet, el Suscrito Notario doy fe que se accedió a la página de internet denominada "INE Instituto Nacional Electoral" el cual es un sitio de internet ampliamente conocido en esta localidad dedicado a verificar a los Padrones de Militantes de Partidos Políticos Nacionales con un leyenda que a la letra dice "El 31 de enero concluyó el procedimiento excepcional de revisión, actualización y sistematización de los padrones de los Partidos Políticos Nacionales establecido en el Acuerdo INE/CG33(2019); Las afiliadas y afiliados contenidos en los listados corresponden a los registros válidos de acuerdo a lo determinado por cada Partido Político", en dicha página se encuentran dos recuadros, en el primero se describe de la siguiente manera: un título en con letras blancas y fondo negro que dice "Datos del afiliado", debajo una nota que dice Información actualizada al Instante y unas letras negras con fondo rosa" que dice lo siguiente: "para saber si estás afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector", asimismo un recuadro con los símbolos de todos los Partido Políticos, por lo que precedo a seleccionar la opción "todos" para ampliar la búsqueda, por lo que acto seguido procedo a ingresar la clave de elector VGPRVC6(seis) 1(un) 1(un) 0(cero) 0(cero) 8(ocho) 0(cero) 8(ocho) H4(cuatro) 0(cero) 0(cero) perteneciente al señor **VICTOR MANUEL VEGA PEREYRA**, y posteriormente la Clave de elector LYJQAR7(siete) 4(cuatro) 0(cero) 7(siete) 0(cero) 9(nueve) 0(cero) 8(ocho) H4(cuatro) 0(cero) 0(cero), que según el compareciente corresponde al ciudadano **ARÓN LOYA JÁQUEZ**, las cuales fueron porporcionadas por el compareciente, manifestando bajo protesta de decir verdad, el compareciente, que tiene autorización de **ARÓN LOYA JÁQUEZ** para proporcionar al suscrito los datos personales antes apuntados; acto seguido, doy click derecho a la opción de

COPIA

COPIADO

EN BLANCO





“Consultar” acto seguido el navegador descarga en mi equipo un archivo que contiene una carpeta con el nombre de “nacionales”, la cual contiene diversas carpetas con los siguientes nombres “FSX MÉXICO”, “MORENA”, “MOVIMIENTO CIUDADANO”, “PAN”, “PES”, “PRD”, “PRI”, “PT”, “PVEM” Y “RSPPPN”, los cuales según el compareciente corresponden a cada Partido Político, al abrir cada una de las antes mencionadas, aparecen treinta y un carpetas; una de estas, en cada una de las antes mencionadas, con las iniciales “CHIH”, que según el compareciente corresponden al padrón de cada Partido Político en el Estado de Chihuahua, por lo que al darle click en cada carpeta con el nombre “CHIH” dentro de la diversa carpeta correspondiente a cada Partido Político, aparece un archivo con extensión .txt o archivo de texto y al abrir este aparece un listado de nombres ordenado alfabéticamente, con una fecha y el nombre de la entidad federativa que nos ocupa, para lo que manifiesta el compareciente que ese listado corresponde al Padrón de Militantes en el Estado de Chihuahua de cada partido Político; por lo que el suscrito procedo a abrir uno por uno los archivos referidos, y que corresponden a los siguientes nombres: -----

- 1.- “FS X MÉXICO_CHIH_1.txt”-----
- 2.- “MORENA_CHIH_1.txt”-----
- 3.-“MOVIMIENTO CIUDADANO_CHIH_1.txt”-----
- 4.- “PAN_CHIH_1.txt.”-----
- 5.- “PES_CHIH_1.txt”-----
- 6.-“PRD_CHIH_1.txt”-----
- 7.-“PRI_CHIH_1.txt”-----
- 8.- “PT_CHIH_1.txt-----
- 9.- “VEM_CHIH_1.txt”-----
- 10.- “RSPPPN_CHIH_1.txt”-----

Así, luego de abrir cada uno de los archivos de referencia, se hizo una búsqueda en cada uno de ellos, para ver si dentro de los mismos se encontraba listado alguno de los nombres de los señores **VICTOR MANUEL VEGA PEREYRA** y **ARÓN LOYA JAQUEZ**, no encontrando ninguno de los dos en ninguno de los listados, antes mencionados, por lo que el suscrito Notario doy Fe y certifico que en los archivos antes citados, que se obtuvieron mediante el proceso descrito a lo largo de la presente Acta; **NO SE ENCUENTRAN** los nombres de **VICTOR MANUEL VEGA PEREYRA** y **ARÓN LOYA JAQUEZ** en lo que dice el compareciente ser el listado de militantes de los Partidos Políticos en el Estado de Chihuahua. -----

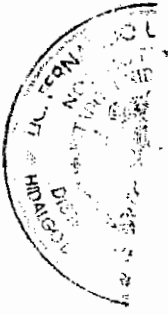
El Suscrito Notario manifiesto tener conocimientos básicos sobre informática en el entendido de que se prender una computadora, acceder al internet, abrir páginas web, descargar e identificar archivos y demás conocimientos para el uso normal de una computadora; mas no así de otros conocimientos especiales que permitan sobre toda duda razonable, verificar la veracidad del contenido de las ligas. -----

YO, EL NOTARIO DOY FE Y CERTIFICO: I).- Que todo lo inserto, relacionado y asentado concuerda fiel y exactamente con los hechos sucedidos en esta Diligencia. **II).**- Que agrego a la presente acta los siguientes documentos. **II.1).**- Copia certificada de fecha tres de abril del dos mil veintiuno de la página de internet denominada “ **INE Instituto Nacional Electoral**” el cual es un sitio de internet ampliamente conocido en esta localidad dedicado a verificar a los Padrones de Militantes de Partidos Políticos Nacionales con un leyenda que a la

COMPROBADO

0000000000

EN BLANC



letra dice " El 31 de enero concluyó el procedimiento excepcional de revisión, actualización y sistematización de los padrones de los Partidos Políticos Nacionales establecido en el Acuerdo INE/CG33(2019; Las afiliadas y afiliados contenidos en los listados corresponden a los registros válidos de acuerdo a lo determinado por cada Partido Político" obtenido de la liga <https://depppppartidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=els1#form:pnlDetalleAfiliado>, III).-Que conozco al compareciente quien en mi

concepto tiene capacidad legal para contratar, testificar y obligarse válidamente, sin que me conste nada en contrario. IV).- Que el compareciente por sus generales manifestó ser: Mexicano por nacimiento, mayor de edad, el señor **VICTOR MANUEL VEGA PEREYRA**, originario de esta ciudad de Hidalgo del Parral Chihuahua, nacido el 8 de octubre de 1961, casado con la señora Socorro Margarita Avilez Domínguez, regidor con domicilio en la Calle Diamante número veintiséis de la colonia Fátima de esta ciudad, y quien se identificó con su Credencial para votar, la cual doy fe de tener a la vista, certifico y agrego al apéndice de la presente, en el legajo correspondiente copia certificada de la misma. V).- **AVISO DE PRIVACIDAD.**- QUE PARA EFECTOS DE LA LEY, FEDERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES Y SU REGLAMENTO, LOS COMPARECIENTES MANIFESTARON: (I).- QUE PREVIO AL OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO RECIBIERON DEL SUSCRITO NOTARIO EL AVISO DE PRIVACIDAD A QUE ALUDEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES MENCIONADOS EN RELACION A LOS DATOS PERSONALES PROPORCIONADOS PARA LA ELABORACION DE ESTE INSTRUMENTO. (II).- QUE EL CONTENIDO DEL AVISO DE PRIVACIDAD QUE LES HE PROPORCIONADO ES EL MISMO QUE APARECE PUBLICADO EN EL AREA DE ACCESO PRINCIPAL A ESTA NOTARIA. (III).- QUE QUEDARON ENTERADOS DEL CONTENIDO DEL AVISO MENCIONADO Y OTORGARON SU CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES PROPORCIONADOS, QUE HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL COMPARECIENTE QUE LA LEY DEL NOTARIADO Y LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, AMBAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ME REQUIEREN RECABAR SUS DATOS PERSONALES PARA ASENTARLOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO Y QUE LOS MISMOS PERMANECERÁN EN EL TESTIMONIO QUE SE ENVÍE A LOS REGISTROS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES, LO ANTERIOR, EN LOS TÉRMINOS DEL "AVISO DE PRIVACIDAD" QUE HAN LEÍDO Y DEL CUAL EXPRESAN SU CONSENTIMIENTO", FIRMANDO PARA CONSTANCIA.

VI).- ESTE DOCUMENTO QUEDO DEBIDAMENTE REGISTRADO BAJO EL No. 6500 DEL VOLUMEN 6 DEL LIBRO DE REGISTRO DE ACTOS FUERA DEL PROTOCOLO. VII).- QUE LEI AL COMPARECIENTE EL CONTENIDO INTEGRRO DE ESTE INSTRUMENTO Y LE EXPLIQUÉ SU VALOR Y ALCANCE LEGAL, HABIENDOME MANIFESTADO SU CONFORMIDAD CON EL MISMO, LO RATIFICÓ Y FIRMÓ, LA QUE AUTORIZO EN ESTA MISMA FECHA, DOY FE.-----


VÍCTOR MANUEL VEGA PEREYRA.



RECEIVED

EX-111-1111

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO CUATRO

LIC. FERNANDO ULLOA RODRIGUEZ



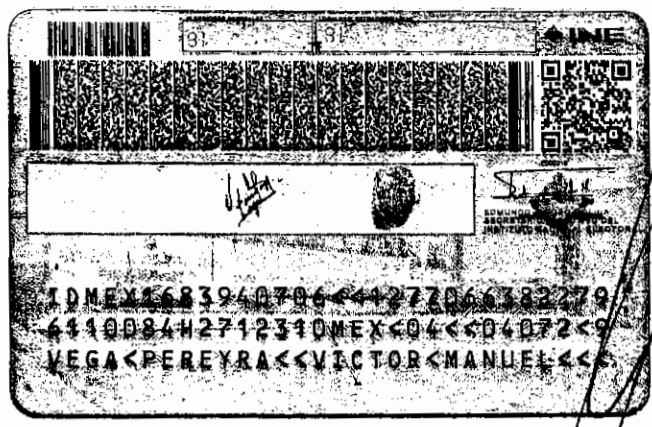
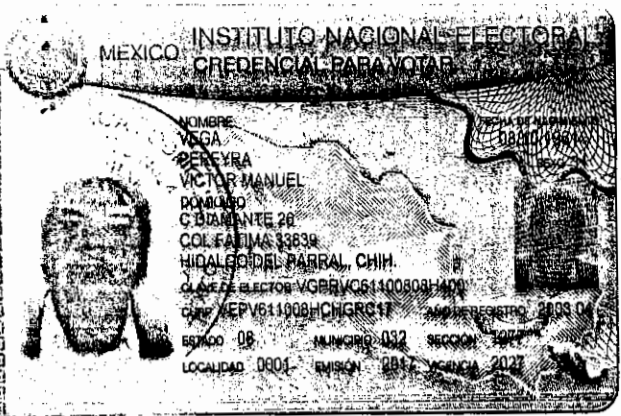
EN BLANCO

RECIBIDO

SECRET

EN BLANCO





NOTARIO, LICENCIADO FERNANDO ULLOA RODRIGUEZ,
INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO CUATRO, AUTORIZADO Y EN
ACTUAL EJERCICIO PARA ESTE DISTRITO JUDICIAL HIDALGO,
CON RESIDENCIA EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA.
DEBO CONSTAR Y CERTIFICAR QUE LA COPIA QUE COTEJE DEL
DOCUMENTO QUE ANTECEDE ES FIEL REPRODUCCIÓN DE SU
ORIGINAL, MISMO QUE TUVE A LA
VISTA Y CONSTA DE 04 FOLIOS(S). DOY FE.
HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, ALCS

3 de Abril del 2022

AGENTE PÚBLICO NÚMERO
LICENCIADO ULLOA RODRIGUEZ



COPIED

COPIED
IN
MAY
1950

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y 32 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente copia constante en veintiún fojas útiles reproduce de manera fiel el documento que obra en los archivos de este Tribunal, mismo que tuve a la vista y cotejé en todas sus partes, el siete de mayo de dos mil veintiuno. **CONSTE.**


Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



